



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once de abril de dos mil veintitrés

SENTENCIA

Ref.: **Tutela** 11001-40-03-055-**2023-00123-01**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionada EPS Sanitas, contra el fallo de tutela adiado veintiocho de febrero de dos mil veintitrés proferido por el Juzgado 55 Civil Municipal dentro de la acción de tutela arriba referenciada.

I. Antecedentes

Mediante sentencia el Juzgado 55 Civil Municipal concedió el amparo del derecho a la salud de la señora MARYENS NEIRA CASTELBLANCO y en consecuencia le ordenó a la entidad accionada EPS SANITAS que dentro del término de 10 días procediera a la autorización y entrega de la silla de ruedas prescrita a la accionante o máximo 20 días, y debería rendir informe de la gestión desplegada entre las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia.

La citada decisión fue impugnada por EPS SANITAS, mediante escrito en el que señaló en apretada síntesis que se debe modificar la orden impartida en el numeral segundo, esto es, que se amplie el término entre 60 a 90 días para la prestación del servicio y/o ayuda técnica, es decir la entrega de la silla de ruedas con las especificaciones indicadas.

II. Consideraciones de Segundo Grado

Es competente este Juzgado para decidir sobre los puntos de inconformidad con la sentencia, expresados por la recurrente, concedida y tramitada como lo fue en debida forma la impugnación.

La sentencia de tutela proferida se fundamentó en el precedente constitucional de que en ningún caso la prescripción de tecnologías en salud no financiadas pueden ser una barrera de acceso a los usuarios, así pues en el precedente fundamento de la decisión indica el procedimiento de acceso a las ayudas técnicas, silla de ruedas para este caso en particular, donde se enseña que se requiere el cumplimiento de ciertos requisitos, asimismo informa que pese a que dicho implemento está dentro del Plan de Beneficios en Salud- PBS no se encuentra incluido en el plan de

beneficios financiados por la UPC y que con todo conforme a las disposiciones de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social no es posible acceder al recobro de la prestación del servicio.

Además, se tuvo en cuenta allí que se cumplían los requisitos para el amparo por esta vía según las subreglas establecidas en la jurisprudencia constitucional.

Ahora, conforme a lo expuesto por la EPS accionada ante la imposibilidad legal de atender la orden de tutela tal como fue determinada, y atendiendo el precedente jurisprudencial¹, donde se indica que una resolución judicial debe ser apreciada de forma conjunta y panorámica en todo el trámite tutelar por lo que es posible implementar la modificación para una complementación de una orden en las acciones de tutela, siempre que se cumpla alguno de los siguientes aspectos, a) La orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado o lo hizo en un comienzo, pero fue en vano (*devino inane*); b) Implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público y c) Es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.

Por tanto, las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión atendiendo la esencia de la orden impartida en el fallo, ello para lograr el goce efectivo del derecho fundamental tutelado.

Ahora conforme a lo hasta aquí indicado y para este caso concreto no procede la modificación de la sentencia por cuanto no debe modularse la orden impartida en razón que no hay aspectos accidentales tales como tiempo, modo o lugar para modificar lo decidido por la juez constitucional de primera instancia, pues ha de tenerse en cuenta que conforme a la Sentencia SU-508 de 2020, se establecieron las reglas para acceder a servicios, tecnologías y ayudas técnicas en apoyo de la Ley estatutaria en Salud y la sentencia de Constitucionalidad C-313 de 2014, donde para lo pertinente a esta vista constitucional se indicó:

(...)

“I. No están expresamente excluidas del PBS, por lo tanto, están incluidas.
II. Si existe prescripción médica se ordena directamente por vía de tutela.
III. Si no existe orden médica: (a) Si se evidencia un hecho notorio, el juez puede ordenar el suministro directo de la silla condicionado a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante. (b) Si no se evidencia un hecho notorio, el juez podrá amparar el derecho en su faceta de diagnóstico
IV. Bajo el imperio de la Ley Estatutaria en Salud no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar sillas de ruedas por vía de tutela”.

¹ Tutela T086 de 2003 Corte Constitucional; Sentencia 68001221300020190047302 Corte Suprema de Justicia -Sala Civil Abr.15/20

Reglas que fueron analizadas y aplicadas en el fallo determinado por la juez de primera instancia, asimismo atendiendo las manifestaciones de la accionante y los informes rendidos tanto por la accionada como las vinculadas, por lo que la orden impartida de autorización y entrega del implemento silla de ruedas – ayuda técnica-, es acertada, por consiguiente, se confirmará la sentencia.

Ahora, no está de más poner de presente a la EPS accionada, que los servicios de salud que demanda su afiliada deberá ser atendidos, atendiendo los principios de celeridad, eficiencia, continuidad, oportunidad e integralidad, como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia constitucional, sin someter a esperas injustificadas y dilatorias que lo único que hacen es perjudicar a sus usuarios, ni a tener que interponer un incidente de desacato o nuevamente una acción de tutela para que los servicios que requiere sean efectivamente prestados, independientemente que se encuentren o no incluidos dentro del Plan de Beneficios de Salud, pues en caso de no estarlo, ya conoce cuáles son los mecanismos administrativos que tiene que adelantar ante la autoridad correspondiente, trámite que se insiste, no puede afectar en absoluto la prestación del servicio a la paciente, aquí accionante.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia de tutela proferida el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, por el Juzgado 55 Civil Municipal, por las razones expuestas, en la presente providencia.

Segundo: Notifíquesele a las partes de este fallo, incluso a la juez de primera instancia, por el medio más expedito.

Tercero: Remitir la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al protocolo dispuesto por dicho cuerpo colegiado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

-Juez-

Acción de Tutela
Radicado: 110014003055 Juzgado 27 Civil Circuito de Bogotá
-2023-00123-01
Maryens Neira Castelblanco vs EPS Sanitas

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3199b6c9c179cc5deea531f00ec02ef8c82263d187d3cef0b7a42b293f656f**

Documento generado en 11/04/2023 08:16:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>